Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 96, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 8 del Departamento Judicial de San Isidro de la Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 8 de San Isidro (provincia de Buenos Aires), y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 96 discrepan sobre su aptitud para conocer en el proceso ejecutivo (fs. 367/368, 376 y 378 del expediente principal que se citará, salvo aclaración).

La jueza provincial hizo lugar al recurso de reposición deducido por el ejecutante y, en consecuencia, declinó intervenir en las presentes actuaciones. Tras referir que el proceso ejecutivo fue atraído al juzgado en virtud de la quiebra del Señor Martín Ferri y que, a la fecha, el trámite concursal se encuentra concluido y el fallido rehabilitado, la magistrada destacó que el accionante amplió la demanda contra la sucesión del Señor Carlos Isidoro Ferri, sus herederos y/o sucesores. Sobre esa base, concluyó que la ejecución debe girarse al juzgado donde tramita el proceso CIV 67624/2004, "Ferri, Carlos Isidoro s/ sucesión *ab intestato*" -art. 2.336, CCyCN- (fs. 367/368).

A su turno, el juez nacional rechazó la atribución basado en que no existen motivos que la justifiquen. Hizo hincapié en que en el juzgado tramitó la sucesión del padre del fallido, Señor Carlos Isidoro Ferri, y en que el juicio ejecutivo contra el Señor Martín Ferri tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 14 (ver fs. 376 del expediente principal y fs. 138 del expediente sucesorio en formato digital).

Ratificada la declinatoria por la magistrada local (fs. 378), se suscitó una contienda de competencia negativa que debe dirimir esa Corte Suprema de conformidad con el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Previo a todo, corresponde puntualizar que el proceso ejecutivo, caratulado inicialmente COM 25537/07, "Vattuone, Eduardo Jorge c/ Ferri, Martín s/ ejecutivo", tramitó en el Juzgado Nacional en lo Comercial n°14,

con el propósito de obtener el cobro de dos pagarés sin protesto por U$S 6.610 y U$S 11.700. Según surge del escrito inicial, esos instrumentos habrían sido suscriptos oportunamente por el Señor Carlos Isidoro Ferri en su carácter de apoderado del Señor Martín Ferri (fs. 4/5).

Vale observar que, si bien a fojas 36 se dictó sentencia de trance y remate en base al mandamiento de intimación de pago agregado a fojas 33/34, esa diligencia –y "todos los actos que sean consecuencia de ella"– fue declarada nula por haberse dirigido a un domicilio que ya no correspondía al ejecutado (ver fs. 134/140, 299/301 y 324/325).

En ese estado, tanto la actora como la demandada denunciaron la quiebra del Señor Martín Ferri, en trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 8 de San Isidro –expediente 19269/2017; "Ferri, Martín s/ quiebra (pequeña)"– lo que determinó el desplazamiento y la suspensión del presente proceso (fs. 323, 351, 352, 355 y 357).

Radicada la causa en el fuero concursal, y luego de ser excluido el crédito de la verificación, el ejecutante enderezó el reclamo contra la sucesión del librador de los pagarés, Señor Carlos Isidoro Ferri, sus herederos o sucesores. Sobre esa base, denunció la existencia del proceso universal en curso ante el fuero nacional en lo civil y solicitó que se remitan las presentes actuaciones a esa sede (v. fs. 335 y 358).

Tras diversos avatares vinculados con la negativa originaria de la jueza concursal a declinar su jurisdicción, lo concreto es que, al reexaminar esa postura, la magistrada hizo lugar a la revocatoria y se desprendió de las actuaciones (fs. 360, 361/362, 363, 365 y 367/368), lo que fue resistido por su par nacional y dio lugar a la contienda negativa llegada para su decisión por la Corte Suprema (fs. 376 y 378).

–III–

Sentado ello, interesa recordar que las reglas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son imperativas o de orden público y tienden a



facilitar la liquidación del patrimonio hereditario, tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión, por lo que no pueden ser dejadas de lado ni siquiera por convenio de las partes (doctrina de Fallos: 340:11, "Comafi"; 340:394, "Espinosa"; y 345:296, "K., M.A."; entre otros).

Asimismo, interesa recordar que el sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto mientras subsista la indivisión hereditaria, cuyo cese se produce con la partición de los bienes debidamente inscripta (cf. doctrina de Fallos: 341:723, "Rodríguez"; y COM 27215/2010/CA1-CS1; "Alba Cía. Argentina de Seguros S.A. c/ JR Construcciones S.R.L. y otros s/ ordinario", del 24/09/2020; y CSJ 01777/2021/CS1, "Ferrante, Norma c/ Dellagogna, Fernando Oscar s/ ejecutivo", del 05/07/2022; entre otros).

En el caso, resulta que el proceso CIV 67624/2004 "Ferri, Carlos Isidro s/ sucesión *ab intestato*", fue iniciado el 10 de agosto de 2004 por el ejecutante Eduardo Jorge Vattuone, quien manifestó ser acreedor del causante por honorarios profesionales generados en diversos juicios ejecutivos encomendados por el *de cujus*, extremo que justificó adjuntando un pagaré (fs. 1/2 y 5/6 del expediente en formato digital).

También surge de las actuaciones que la sucesión fue declarada abierta en noviembre de 2004 -sin que hasta la fecha se haya dictado la declaratoria de herederos ni se haya presentado persona alguna invocando esa condición (fs. 7 y 104)- y que el actor enderezó la demanda ejecutiva contra el sucesorio en septiembre de 2017 y noviembre de 2020 y requirió expresamente que el proceso se radique en ese fuero (fs. 335 y 358).

Repárese en que el demandante denunció al Señor Martín Ferri como heredero del causante y peticionó que se dicte la correspondiente declaratoria. No obstante, dada la incomparecencia del Señor Ferri a aceptar la herencia, el juez descartó la solicitud (fs. 18, 20, 93, 96, 97, 104, 124 y 132), sin que hasta la fecha el actor haya dado cumplimiento a la notificación ordenada para

obtener el dictado del pronunciamiento pendiente de la cámara (v. fs. 115, 117, 119, 133/134 y 135/137 del expediente digital).

En esos términos, dado que en este caso se pretende el cobro de una deuda de fecha anterior al deceso del librador -el 13/07/2004; fs. 1 y 94- y que, según surge del sucesorio, las actuaciones aún tramitan sin que se haya concretado la partición del eventual acervo hereditario, pondero que continúa operando el fuero de atracción del proceso universal (cfse. CSJ 1126/2022/CS1 "Río Negro Fiduciaria S.A. c/ Sucesión de Rozza, María Teresa s/ incidente de competencia", dictamen del 14/09/2022).

–IV–

Por lo expuesto, opino que la causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 96, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 10 de abril de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.04.10 15:38:02 -03'00'